REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 04

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de enero de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Roberto Enrique Bula Castellón accionante contra el fallo proferido el 22 de noviembre del 2019 por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1.1. Mediante acuerdo N° 20181000006364 de fecha 16 de octubre de 2018 Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria para la provisión de empleados públicos de la Alcaldía de Barranquilla, de tal forma que contrata la Universidad Libre de Colombia para que realice el proceso de selección N° 758 del concurso territorial norte.

1.1.2. El accionante realizó el pago de los derechos de participación y la inscripción al cargo profesional universitario grado 4 OPEC N°76045 de la convocatoria antes mencionada, manifestando el accionante que luego de la inscripción, la Universidad Libre de Colombia fungiendo como contratista de la CNSC, lo declara no admitido en el proceso de selección, informándole que no cumplía con los requisitos mínimo exigidos de experiencia para el cargo, desconociendo el certificado laboral de la compañía PwC, bajo el argumento que: "del cargo no se puede determinar que se encuentra en el ejercicio de su profesión".

1.1.3. El accionante presentó la correspondiente reclamación ante la Universidad Libre de Colombia, dentro de los términos establecidos por el acuerdo del proceso, solicitando ser admitido toda vez que los documentos que acreditan su experiencia fueron aportados debidamente y cumple con los requisitos mínimos de experiencia para

el cargo número OPEC 76045. Siendo respondida en su debido momento, pero a un así manifiesta el accionante que no fue resuelta a fondo su petición, debido a que no se consideró los argumentos señalados.

1.1.4. Así mismo, manifiesta que la previa inscripción al concurso de mérito territorial norte, realizo derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, preguntando sobre la procedencia, correcta aplicación y aceptación de las certificaciones de experiencia; por lo cual la CNSC mediante comunicado de fecha 11 de febrero de 2019 le respondió; en ese sentido, afirma el accionante que las certificaciones de experiencia confirmado por la CNSC y la presentada por él es válida, ya que cumple con los requisitos exigidos por la ley, de tal forma que, la universidad Libre actuó de forma apresurada violando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

1. Solicita el accionante que se tutele los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones Dignas, debido proceso y confianza legítima.
2. Se ordene a la entidad accionada que revoque su decisión y sea admitido para continuar en el proceso de concurso de mérito territorial Norte-Alcaldía de Barranquilla, cargo OPEC N° 76045, profesional universitario grado 4.
3. Que se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la CNSC a que incluya en la lista de admitido, por lo tanto que se le cite a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla - Atlántico, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 12 de noviembre del 2019. En el mismo solicitó a la entidad accionada y las vinculadas para que en el término perentorio de 48 horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. {Véase nota1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de Noviembre de 2019, No Tutelando los Derechos incoados por el accionante. Esta providencia fue impugnada oportunamente por el señor Roberto Enrique Bula Castellón, concediéndose la misma por auto de fecha 03 de Diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Haciendo estudio a los hechos narrados por el accionante, se tiene que participó en la convocatoria realizada por la Comisión de Servicios Civil para la provisión de

---

[1] Folio 35 del Cuaderno de Primera instancia.

empleos públicos de la Alcaldía de Barranquilla contratada por la Universidad Libre para que realizara el respectivo proceso el cual no fue admitido.

Por lo que la Universidad Libre considera que no existe vulneración alguna frente a los Derechos fundamentales invocados, por su parte la Alcaldía Distrital considera que carece de legitimación por pausa pasiva, al no ser la entidad encargada de revisar que los aspirantes cumplan con la documentación exigida.

Por lo que revisado el decreto 785 de 2005, se denota lo reiterado por la accionada, en respuesta dada al accionante en fecha de 14 de noviembre de 2019, al indicar que la certificación laboral expedida por PWC LTDA, en la que certifica "asistente de Outsouring" no fue tenido como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, ya que lo que se exige en este tipo de cargos, es la experiencia en el rango profesional. Siendo así las cosas, se denota que la certificación Pwc, no guarda relación con la experiencia profesional exigida para el cargo, por lo que se considera que al accionante no se le han conculcado sus derechos fundamentales.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En la decisión de primera instancia se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas de la Universidad Libre, la afirmación de que la experiencia acreditada (PwC) no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión contable, es decir en un empleo de nivel profesional, no es precisa toda vez que el juez acoge la tesis de universidad, lo cual no es correcto porque existen funciones certificadas y relacionadas con el cargo al aspirado.

No se responde a fondo ningún argumento sobre la delegación de la revisoría fiscalía la cual es fundamental para la determinación del ejercicio de las funciones como Contador Público, toda vez que en Colombia solo puedes firmar como revisor fiscal si se ostenta o se tiene título de contador público y como tal cumples funciones superiores de revisión y elaboración de informes que llenan el requisito del perfil exigido y lo sobrepasan, lo cual daría la aprobación suficiente para ser aceptado en el concurso de méritos en el entendido que supera los requisitos exigidos y lo sobrepasan, lo cual, le daría la aprobación suficiente para ser aceptado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales

constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

2. CASO CONCRETO

Se centra el debate de la acción en si la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y La Universidad Libre de Colombia vulneraron los Derechos Fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa, Meritocracia, Igualdad, Trabajo en condiciones Dignas, Debido Proceso y Confianza Legítima al señor Roberto Enrique Bula

Castellón, al determinar su inclusión en el listado de no admitido para continuar con el proceso de selección para la convocatoria al cargo profesional universitario grado 4 OPEC No 76045, vacantes reportadas a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se logra establecer que lo pretendido por el accionante en la presente acción de tutela es que se le permita seguir con el trámite de la convocatoria territorial norte No.755 de 2018, OPEC No. 76045, por medio de las cuales se reguló el procedimiento para aspirar al cargo de profesional universitario grado 4, ya que considera el accionante que cuenta con los requisitos mínimos para acceder al cargo que aspira, así mismo cuestiona la decisión que confirma su inadmisión frente a su reclamación.

Ahora bien las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad libre, en respuesta acción de tutela ha manifestado la improcedencia de esta acción en virtud del principio de subsidiariedad previstos en el artículo 86 inciso 3° de la constitución política, por lo que carece de los requisitos constitucionales y legales debido a que no existe un perjuicio irremediable en relación con lo controvertido en el resultado que obtuvo en el concurso de mérito, por lo que en efecto para que se realice la concesión del amparo constitucional, se debe estar supeditado a la existencia de un perjuicio irremediable, así mismo, expone las razones por la cual el accionante no fue admitido en el proceso el concurso de mérito, puesto que cuando la OPEC reclama la acreditación de la determinada experiencia de orden profesional, no puede tenerse por cumplida con certificaciones que demuestren su desempeño en funciones de un nivel jerárquico inferior, por lo tanto el aspirante al haberse inscrito a un cargo de nivel profesional, era imperativo que acreditara experiencia ejercida en un empleo de la misma jerarquía.

Al revisar las actuaciones de cada una de los intervinientes se establece que no se establece que la Universidad Libre en su decisión amparada por la Comisión Nacional del Servicio Civil accionadas hubiera tomado una decisión abiertamente arbitraria e injustificada mal interpretando el contenido literal de la Certificación acompañada por el petente y no que simplemente se limitara a dar prioridad y relevancia a los requisitos mínimos que se necesitan para el cargo aspirado por el accionante.

El actor insiste en que se valore o se tenga en cuenta un aspecto que no está expresamente indicado en esa certificación, su afirmación de que las labores allí señaladas implican el que se le "hubiere delegado la responsabilidad de tomar decisiones en el desarrollo de Revisiones Fiscales", cuando la misma se indica que su cargo era de "Auxiliar".

Bajo este orden de ideas, es de entender que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo que

éste no evidencia que cumplía con el rango de experiencia para ocupar el cargo al que concurso, por lo que para ello, para definir lo pertinente en esas diferencias de criterio sobre el contexto de la certificación el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que le brindaría al accionante la protección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confírmese la sentencia de fecha 22 de Noviembre 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla - Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA